

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero 2022.

Referencia: Radicado: **20001 31 05 001 2012-00235 00**. Proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS EDUARDO ARRIETA PÉREZ contra JOSÉ LUIS MORÓN ARAUJO

Estaba prevista para el 06 de octubre de 2021 la audiencia de trámite y juzgamiento; sin embargo, revisado el expediente previo a la realización de la diligencia se advirtió, que a pesar que desde el 26 de febrero de 2016 se ordenó enviar al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que sea valorado y se determine el origen, la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración, imponiéndose al demandado la carga de sufragar el costo de dicha valoración por auto del 18 de enero de 2017; no se ha recibido de la Junta el dictamen respectivo, a pesar de los requerimientos efectuados por el despacho por autos del 11 de mayo de 2017 y el 28 de julio de 2021, lo que impidió la realización de la diligencia en esa fecha, con el fin de propender, en primer lugar que, para el desarrollo de la audiencia esté incorporado y se haya dado el traslado del dictamen pericial, y en segundo lugar, para que las pruebas se practiquen de manera concentrada, preferentemente en una sola diligencia.

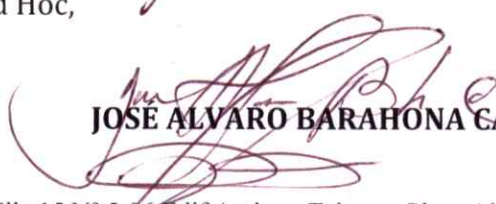
Por lo anterior, es necesario ordenar, el aplazamiento de la audiencia del artículo 80 del CPTSS y reprogramar la misma para el día miércoles nueve (09) de marzo de 2022 a las 09:00 AM, advirtiendo al demandante que se insistirá por última vez en la obtención de la prueba pericial, ya que si no se incorpora el dictamen de calificación para la fecha de la diligencia, se prescindirá de la prueba debido a la manifiesta imposibilidad de obtenerla, y al demandado que, en caso de que no sufrague el costo de los honorarios requeridos para tal fin se le impondrá sanción conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j01levpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450





JUZGADO PRIMERO LABORAL

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar 25 ENE 2022

REFERENCIA-RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00229-00: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALFREDO EVANGELISTA MORALES HERNANDEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

AUTO CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT Y SS, modificados por el ART. 18 de la Ley 712 de 2001; por lo que se admitirá.

Por otro lado, estudiada la contestación de la demanda presentada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, observa el despacho que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Art 31 parágrafo 1° numerales 1 y 2 del CPTSS, debido a que no se anexan las documentales señaladas en el acápite de medios de prueba, como tampoco se acompaña el escrito de poder. En consecuencia, se devolverá la contestación de la demanda para que sean corregidos los defectos señalados, en el término de cinco (05) días; so pena de tenerse por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído: concédase el término de cinco (5) días para que corrija los errores señalados, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como abogado principal a **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. 107.775 expedida por el C.S. de la Judicatura y a **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.410.438 de San Juan del Cesar y T.P. 308.755 expedida por el C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Ordénese a las demandadas dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 3183681759



Valledupar, 25 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00285-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE YESID PORTELA GALEANO y NELSON JOSE BUELVAS BROCHERO**, contra **HERNANDO FADUL BERNAL**.

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

El Art 5° del CPT y SS, establece que: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*. Estudiada la demanda, y de acuerdo con lo expresado en el poder conferido por los mandantes y el derecho de petición elevado al demandado, el domicilio del señor HERNANDO FADUL BERNAL, es la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico. En el texto de la demanda, si bien se menciona que los demandantes prestaron servicio en favor del demandado en fincas de su propiedad o arrendadas; no se indica en qué municipio están ubicadas las mismas; de manera que no se menciona cual fue el último lugar donde prestaron el servicio los actores de esta demanda. Conforme a lo anterior el juez natural para conocer del presente asunto es el del Circuito Laboral de Barranquilla, que es donde el demandado tiene su domicilio. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar,



Valledupar,

25 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00246-00 Definir sobre la admisión demanda ordinaria presentada por **JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **JORGE ENRIQUE LANCHERO RUIZ**, identificado con CC. N° 19.225.911 contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al representante legal de, accioneslegales@protección.com.co, envíesele copia del presente auto, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **DANNER SMITH ROA PEREZ**, abogado titulado identificado con CC. N° 77.183.979 expedida en Valledupar-Cesar y portador de la T.P N° 289.820 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA





Valledupar, 25 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00267-00. Definir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSE DAVID GOMEZ**, contra **CONSTRUARQUING S.A.S.**

El Art. 28 del CPTSS., modificado por la ley 712 de 2001, establece que antes de admitir la demanda, y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem, la devolverá y si se trata de un requisito de procedibilidad, se rechazará.

El Art 5° del CPT y SS, establece que: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*. De acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, el domicilio de la empresa CONSTRUARQUING S.A.S., es la ciudad de Cartagena; tampoco se menciona en la demanda, en que lugar se prestó el servicio por última vez; de manera que, aunque se diga en la demanda que la competencia corresponde a este juzgado por que el domicilio del demandante es la ciudad de Valledupar; de acuerdo a la norma antes indicada el juez natural para conocer del presente asunto es el del Circuito Laboral de Cartagena, que es donde la demandada tiene su domicilio. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Cartagena.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar,

25 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR: RADICADO 20001-31-05-001-2021-00252-00 Definir sobre la admisión demanda ordinaria presentada por **JOSE MANUEL CURVELO RODRIGUEZ**, contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **JOSE MANUEL CURVELO RODRIGUEZ**, identificado con CC. N° 71.65.316 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y los fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los representantes legales de las demandadas, a los correos electrónicos: notificacionjudiciales@colpensiones.gov.co, accioneslegales@protección.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, envíesele copia del presente auto, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ**, abogada titulada identificada con CC. N° 49.731.930 expedida en Valledupar- Cesar y portador de la T.P N° 189.081 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

